

Al Despacho de la señora Juez, memorial solicita requerir a la ORIP. Sírvasse proveer, Bogotá, 29 de junio de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

- 1.- Entradas las presentes diligencias al Despacho, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que acredite que ha realizado las diligencias correspondientes en las entidades pertinentes para lograr el fin de la sentencia.
- 2.- De igual forma, se le pone en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, obrante a PDF 01.30 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 117 del 07 de julio de 2023

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora solicita modificar despacho comisorio No. 2456 del 02 de septiembre de 2016. Sirvase proveer. Bogotá, junio 29 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria modifíquese el despacho comisorio No. 2456 del 02 de septiembre de 2016, en el sentido de dirigirse la comisión a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA Y/O INSPECTOR DE POLICÍA MUNICIPAL DE CHÍA.**

SEGUNDO: Líbrese despacho comisorio con los insertos pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 117 del 07 de julio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, traslado liquidación de crédito vencido en silencio. Sírvasse proveer. Bogotá, 22 de junio de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, presentó liquidación del crédito vista a (pdf 01.026) con corte a 09 de mayo de 2023, por secretaría se corrió traslado al ejecutado quien no hizo pronunciamiento u objeción alguna, luego, por ajustarse la liquidación al Artículo 446 del C.G del P., el juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 117 del 07 de julio de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, captura vehículo Policía Nacional. Sírvasse proveer Bogotá, 29 de junio de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En vista de la nota secretarial con la que entró este trámite al Despacho y la solicitud de cancelación de la medida cautelar vista a (pdf 01.020) invocada por el gestor judicial del acreedor garantizado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo de placas **JEX139** (parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013).

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión y/o captura, que recae sobre el vehículo de placas **JEX139**. Oficiese a quien corresponda, con copia al correo electrónico del apoderado del acreedor garantizado.

TERCERO: Oficiese al parqueadero **LA PRINCIPAL S.A.S** para que haga la entrega del vehículo de placas **JEX139** a alguno de los funcionarios y/o persona autorizada por **EL ACREEDOR GARANTIZADO**.

CUARTO: Agréguese al expediente la documental vista a (pdf 01.019), aportada por la Policía Nacional.

QUINTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el Expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 117 del 07 de julio de 2023

RADICADO: 110014003009-2022-00459-00

NATURALEZA: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Al Despacho de la señora Juez, respuesta Compensar Eps. Sírvase proveer. Bogotá, 29 de junio de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La respuesta de la Eps Compensar vista a (pdf 01.034), en atención al requerimiento efectuado a través de auto del 13 de abril de 2023, agréguese al expediente y en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 117 del 07 de julio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, liquidación de costas. Sírvase proveer. Bogotá, 04 de julio de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1.- Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

2.- En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Déjense las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 117 del 07 de julio de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, liquidación de costas. Sírvase proveer. Bogotá, 04 de julio de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1.- Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

2.- En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Déjense las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 117 del 07 de julio de 2023**.

Al despacho de la señora Juez, recurso de apelación en contra del auto del 13 de junio de 2023 presentado en tiempo. Sírvasse proveer, Bogotá, 29 de junio de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El recurso de alzada interpuesto por la parte actora en contra el auto del 13 junio de 2023, mediante el cual se decidió RECHAZAR la presente demanda, es procedente de conformidad al numeral 1 del artículo 321 del C.G.P y como quiera que se propuso en tiempo, el Juzgado.

RESUELVE

CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra el auto del trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual se resolvió RECHAZAR la presente demanda, para lo cual **REMÍTASE** el expediente mediante la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá, a los Juzgado Civiles del Circuito de esta ciudad, de conformidad con el artículo 324 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 117 del 07 de julio de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, solicitud retiro demanda. Sírvase proveer. Bogotá, 29 de junio de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver la solicitud de retiro de la demanda, visto a (pdf 17) del expediente, el Despacho **SE ESTÁ A LO RESUELTO** en auto del 15 de junio de 2023 visto a (pdf 16), debidamente ejecutoriado, donde se resolvió rechazar la demanda.

Ahora bien, respecto de la compensación de la demanda, el Despacho remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 117 del 07 de julio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, solicitud retiro demanda. Sírvase proveer. Bogotá, 23 de junio de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver la solicitud de retiro de la demanda, visto a (pdf 11) del expediente, el Despacho **SE ESTÁ A LO RESUELTO** en auto del 09 de junio de 2023 visto a (pdf 10) debidamente ejecutoriado, donde se rechazó la demanda por competencia y se ordenó su envío al juez competente. Razón por la cual no procede su retiro.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 117 del 07 de julio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, Vencido término con escrito de impugnación en tiempo. Sírvasse proveer.
Bogotá, 06 de julio de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Decisión: Concede Impugnación

Revisada la actuación concerniente a esta tutela, obsérvese que la impugnación fue presentada oportunamente, por lo que el Juzgado, de conformidad con el Art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, concede el recurso para que sea conocido por el Superior Jerárquico.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. Oficiese.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 117 del 07 de julio de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00607-00

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **GLORIA ESPERANZA PÉREZ GIRALDO.**

Accionado: **CONJUNTO RESIDENCIAL TABAKU CENTRAL.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela, que, a través de apoderado judicial, en protección de sus garantías constitucionales presentó **GLORIA ESPERANZA PÉREZ GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.365.333, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL TABAKU CENTRAL**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica el gestor judicial manifestó que su mandante radicó un derecho de petición el día 25 de mayo de 2023 ante la administración del conjunto residencial demandado, solicitando información, no obstante, transcurrido el término legal para dar respuesta, la entidad accionada no ha emitido ningún pronunciamiento.

Por ende, solicita, que se le ampare el derecho fundamental al derecho de petición y al debido proceso de su mandante, a los cuales tiene derecho en virtud del artículo 29 y 23 de la Constitución Política Nacional y demás derecho y normativas subsiguientes.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 28 de febrero del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

Ahora bien, pese a que la entidad accionada se notificó debidamente de la presente acción de tutela tal como se evidencia del soporte de envío del 26 de junio de 2023 visto a (pdf 07) del expediente, ésta guardó silencio durante el término otorgado para rendir el respectivo informe.

URGENTE NOTIFICACIÓN ACCION DE TUTELA 2023-607 ADMITE TUTELA Y REQUIERE APODERADO

Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Lun 26/06/2023 9:22

Para: b-ryanrm@hotmail.com <b-ryanrm@hotmail.com>; gloriaperez365@hotmail.com
<gloriaperez365@hotmail.com>; TABAKUADMON@GMAIL.COM
<TABAKUADMON@GMAIL.COM>; TABAKUADMON@GMAIL.COM <TABAKUADMON@GMAIL.COM>

IV PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado Judicial determinar, si el derecho fundamental de petición de la ciudadana accionante fue vulnerado por la entidad accionada, por el hecho de que esta no le dio respuesta dentro del término de ley, aun cuando el accionante no aportó la petición que dice haber radicado en la entidad accionada.

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

1.- La accionante, a través de apoderado judicial, acude ante este Despacho para que sea amparado su derecho fundamental al derecho de petición, presuntamente vulnerados por la entidad accionada debido a que esta no dio respuesta a su petición elevada el día 25 de mayo de 2023, radicada, según dice, a través de correo certificado.

2.- Así las cosas, es importante analizar el presente caso, si la entidad reconvenida vulneró el derecho fundamental de petición de la quejosa, por lo que prontamente advierte este Juzgado que en el *sub lite*, a pesar que la persona jurídica convocada no se pronunció respecto de la presente acción constitucional, no habrá de abrirse paso a la protección reclamada, pues, de la revisión de los anexos que se acompañaron con el escrito de demanda, no se evidencia el escrito de petición por el que reclama tutela la ciudadana accionante, como tampoco se evidencia que se haya aportado certificación de la empresa de correos, atestando que en efecto se hizo efectiva la entrega de la petición en mención. Ahora bien, tampoco, la factura de venta emitida por la empresa de correos y que es aportada por el gestor judicial de la accionante, suple la certificación de entrega, por lo que ante la ausencia de esta declaración, no resulta posible tener certeza de que en efecto el conjunto accionado haya recibido la comunicación que refiere el actor.

Así las cosas y ante la falta de evidencia de la vulneración del derecho por el que se reclama protección, no resulta factible para el querellado responder una solicitud de la que no se tiene evidencia de que haya recibido y, por lo tanto, mal haría esta juez constitucional en ordenar responder una petición de la que no se tiene conocimiento alguno, por lo que no puede asegurarse que a la accionante le fue desconocida esta garantía fundamental.

Sobre el particular, se ha expresado que

“...se requiere que existan elementos objetivos de los cuales se pueda inferir una amenaza o vulneración cierta de derechos fundamentales, bien sea por una acción o una omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de los particulares”¹ (resaltado por el despacho),

circunstancia que no concurrió como quedó establecido en líneas precedentes, por lo que se negará entonces la protección demandada, por ausencia de vulneración.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

¹ Ver sentencia T – 120 del 16 de febrero 2010. M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por ausencia de vulneración el amparo suplicado por **GLORIA ESPERANZA PÉREZ GIRALDO** quien actúa a través de apoderado judicial, con base en lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00611-00

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **ALFREDO CONTRERAS**

Accionado: **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - CHOCONTÁ.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales en nombre propio presentó **ALFREDO CONTRERAS**, identificada con C.C No. 19.258.570, en contra de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -CHOCONTÁ** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica el accionante manifestó que el día 10 de febrero de 2023 radicó ante la entidad accionada derecho de petición respecto de la orden de comparendo número 25183001000035783784, sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela hubiere recibido respuesta alguna.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 26 de junio del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

Ahora bien, pese a que la entidad accionada se notificó debidamente de la presente acción de tutela tal como se evidencia del soporte de envío del 26 de junio de 2023 visto a (pdf 06 y 07) del expediente, ésta, guardó silencio durante el término otorgado para rendir el respectivo informe.

URGENTE NOTIFICACIÓN ACCION DE TUTELA 2023-611 ADMITE TUTELA

Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Lun 26/06/2023 15:44

Para:juridica@siettcundinamarca.com.co <juridica@siettcundinamarca.com.co>;choconta@siettcundinamarca.com.co

<choconta@siettcundinamarca.com.co>;juridicachoconta@siettcundinamarca.com.co

<juridicachoconta@siettcundinamarca.com.co>;juridicachoconta@siettcundinamarca.com.co

<juridicachoconta@siettcundinamarca.com.co>;juzgados+LD-204395@juzto.co <juzgados+LD-204395@juzto.co>;Juzto Juzgados

<juzgados@juzto.co>;Juzto entidades <entidades@juzto.co>

IV PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, le corresponde a este Juzgado determinar si la entidad accionada, vulnera o no el derecho fundamental de petición del señor **ALFREDO CONTRERAS**, al no haber decidido la solicitud presentada el 10 de febrero de 2023.

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un

mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

De otro lado, prevé el art 23 de la Constitución Política que: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*

Y el artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 que reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que:

“Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución...”, a su turno el artículo 14 ibídem indica: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Conforme a lo anterior, la resolución de peticiones debe ser oportuna, de fondo, clara precisa y congruente con lo solicitado, a más de ser puesta en conocimiento del interesado, a efectos de garantizar el derecho fundamental del art 23 de la Constitución Política, lo contrario configura violación del derecho reclamado.

Más aún, el artículo 20 del decreto 2591 de 1991 establece una presunción de veracidad que se habilita siempre que dentro del plazo para rendir el informe requerido se guarde silencio al respecto, circunstancia esta, en la que se tendrán por ciertos los hechos de la acción de tutela y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa¹.

VI CASO CONCRETO

1.- El accionante, adujo en su escrito de tutela, que el día 10 de febrero de 2023 presentó ante la entidad accionada un derecho de petición mediante el cual solicitó lo siguiente:

¹ Artículo 20 del decreto 2591 de 1.991.

SOLICITUD

- PRIMERO:** Se me envíe copia DIGITAL de la resolución sancionatoria.
- SEGUNDO:** Se me envíe copia DIGITAL del comparendo No. 25183001000035783784.
- TERCERO:** Se me envíe copia DIGITAL de la guía de envío de la notificación personal.
- CUARTO:** Se me envíe copia DIGITAL de la dirección registrada en el Runt para la fecha de envío del comparendo.
- QUINTO:** Se me envíe copia DIGITAL de la guía de envío de la notificación por aviso.
- SEXTO:** Se me envíe copia DIGITAL de la prueba decretada y practicada que permitió identificarme plenamente como el conductor e infractor de la norma de tránsito. Se reitera que la imagen del vehículo identifica la comisión del hecho, pero no identifica a la persona por lo que el envío del mismo no responde la presente solicitud.
- SÉPTIMO:** Se me envíe copia DIGITAL de la habilitación de la cámara.
- OCTAVO:** Se me envíe copia DIGITAL de la calibración de la cámara para la fecha de los hechos.
- NOVENO:** Se me envíe copia DIGITAL que demuestre que el agente de tránsito que validó el comparendo se encontraba activo y en el ejercicio de sus funciones.

De la revisión de los anexos que se acompañaron con el escrito de tutela, se evidencia que en efecto la entidad accionada recibió por correo electrónico a la dirección choconta@siettcundinamarca.com.co, la petición aludida por el accionante el día 10 de febrero de 2023 como se muestra a continuación:



Info Juzto <info@juzto.co>

Derecho de petición (LD-175683) de ALFREDO CONTRERAS - comparendo No. 25183001000035783784
2 mensajes

entidades@juzto.co <entidades@juzto.co>
Responder a: entidades+LD-175683@juzto.co
Para: choconta@siettcundinamarca.com.co
CC: juridicachoconta@siettcundinamarca.com.co, entidades@juzto.co, contactenos@cundinamarca.gov.co

10 de febrero de 2023, 17:06

2.- Entonces, partiendo del hecho de que el ciudadano accionante presentó el 10 de febrero de 2023, petición encaminada a obtener respuesta a las solicitudes allí elevadas, y a que radicó la presente acción de tutela el 26 de junio de 2023, al rompe, se advierte, que se encuentran superados los términos de ley previstos en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015. En consecuencia, fue vulnerado el derecho fundamental de petición del tutelante, por lo que es procedente el amparo del mismo.

En consecuencia, considerando que a la fecha en que se emite fallo han transcurrido los términos para que sea resuelta de fondo la solicitud elevada por el accionante, se ordenará a la entidad demandada, si aún no lo hubiere hecho, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta que resuelva de fondo la petición objeto de este asunto.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la ciudadana **ALFREDO CONTRERAS**, identificado con CC No. 19.258.570.

SEGUNDO: ORDENAR a **SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA -CHOCONTÁ**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación de este fallo de tutela proceda a dar respuesta que resuelva de fondo la petición elevada por **ALFREDO CONTRERAS**, del 10 de febrero de 2023 y debidamente comunicada.

TERCERO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00613-00

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Decreto: 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **SANDRA MILENA CRUZ ALDANA**
Accionado: **AFP PROTECCIÓN S.A**
Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **SANDRA MILENA CRUZ ALDANA**, identificada con cedula de ciudadanía 52.899.038, quien actúa en nombre propio, en contra de la **AFP PROTECCIÓN S.A** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica la accionante manifestó que el 05 de mayo de 2023 radicó derecho de petición ante la entidad accionada, no obstante, hasta el día de presentación de esta acción de tutela, es decir desde el 26 de junio de 2023, no había recibido ninguna respuesta, por lo que solicitó, que se le ordene contestar de fondo el derecho de petición incoado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia que así lo disponga.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 27 de junio del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo, se dispuso vincular a la empresa de **SEGURIDAD NAPOLES** y posteriormente, a través de auto del 30 de junio de 2023 se vinculó a la **EPS SALUD TOTAL Y A LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.

2.- **AFP PROTECCIÓN S.A**, a través de representante legal judicial, mediante comunicación vista a (pdf 08) del expediente, informó, que, con el fin de atender la consulta elevada el día 5 de mayo de 2023, remitió con sus correspondientes soportes anexos, respuesta de fondo, clara, detallada, precisa, punto por punto frente a lo pedido y que se envió a la dirección electrónica: iuris.colombiano@gmail.com, que la señora Sandra Milena Aldana Cruz expuso para notificaciones en su derecho de petición.

De acuerdo a lo anterior, considera que la presente acción de tutela debe ser denegada por carencia de objeto en lo que respecta a Protección S.A.

3.- **SEGURIDAD NÁPOLES LTDA**, a través de su Representante Legal, mediante memorial visto a (pdf 07) manifestó que no le consta, la existencia de tal solicitud ante la AFP accionada, toda vez que a la fecha la accionada radica sus incapacidades, las cuales una vez cumplido los 541 días devuelve a la EPS, y nace la obligación de tramitar su radicación y pago. Pidió que se conceda

el derecho al que tiene la accionada en el reconocimiento y pago de las incapacidades enunciadas en el hecho No 1 y que se ordene la accionada para que realice el pago de las incapacidades de que trata el hecho No 1.

Solicitó, además, que se desvincule de la presente acción, por considerar que el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. no ha cumplido con la obligación de reconocer el pago de las incapacidades entre el día 181 a 540, que una vez la accionante cumple 541 días de incapacidad continua, ha reconocido, liquidado y pagado cada incapacidad que previamente ha sido radicada.

4.- JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, a través de abogado designado por el Ministerio de Protección Social mediante Resolución 04726 del 12 de octubre de 2011, manifestó en informe visto a (pdf 11) que la aquí accionante cuenta con un dictamen emitido por la entidad en fecha 02 de febrero de 2023 bajo el No. 52899038 – 2445 en la Sala Tercera de Decisión la cual define una PCL TOTAL: 40.16% Fecha de Estructuración: 04/12/2019 ORIGEN: Enfermedad Común.

Indicó, que, las pretensiones presentadas por parte de la accionante, están encaminadas a que se ordene reconocer el pago de los salarios dejados de percibir además de su situación pensional, lo que deja claro que en estos aspectos la Junta Nacional, no tiene ninguna injerencia.

5.- SALUD TOTAL EPS-S S.A., a través de la administradora de la sucursal Bogotá, manifestó que las pretensiones de la señora SANDRA MILENA CRUZ ALDANA van encaminadas a obtener una respuesta de fondo frente al derecho de petición por parte de la AFP PROTECCION S.A, por lo que solicita que se desvincule a SALUD TOTAL EPS-S S.A., por no estar legitimada por pasiva para actuar y responder ante los reclamos aducidos por la accionante.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta remitida a la accionante por la entidad accionada en el transcurrir de este trámite preferencial.

V CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Nuestro tribunal constitucional ha sostenido que

“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que:

“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”².

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que

“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobar su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”³.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

VI CASO CONCRETO

1.- La ciudadana SANDRA MILENA CRUZ ALDANA, identificada con cedula de ciudadanía 52.899.038, acudió ante este despacho judicial, con el objeto de que le fuera amparado su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, debido a que ésta, no había procurado una respuesta a su solicitud radicada el 05 de mayo del presente año.

En dicha petición, el accionante había solicitado lo siguiente:

PETICIÓN

“PRIMERO: Se sirva cancelar los salarios adeudados de los siguientes periodos:
• Desde junio de 2021 hasta diciembre de 2021.
• Desde diciembre de 2022 y hasta la fecha que se haga efectivo los pagos.

SEGUNDO: Se sirva informar en qué situación jurídica me encuentro, si no alcance al porcentaje para pensionarme, pero aun sigo incapacitada.

TERCERO: Se sirva informar, a partir de la fecha quien cancelara mis salarios en Virtud de la continuidad ininterrumpida de mi incapacidad”.

2.- Pues bien, de la documental que obra en el expediente, se tiene, que la entidad accionada respondió la petición objeto de este asunto el día 29 de junio de 2023 como se evidencia de la remisión que hizo a la ciudadana accionante al correo electrónico: iuris.colombiano@gmail.com

Nelson Segura Vargas

De:	clientes@proteccion.com.co
Enviado el:	jueves, 29 de junio de 2023 7:42 a. m.
Para:	iuris.colombiano@gmail.com
Asunto:	Respuesta Derecho de Petición Sandra Milena Aldana Cruz
Datos adjuntos:	SER - 07038200.pdf

Luego, la respuesta ofrecida por la entidad accionada, a la petición objeto de este asunto, cumplen con los estándares señalados en el artículo 13 de la ley 1755 de 2015, a decir, resolución completa y de fondo, respecto de cada una de las solicitudes elevadas en el día 05 de mayo de 2023.

De otro lado, la respuesta fue remitida el día 29 de junio de 2023 a la direccion de correo electrónico: iuris.colombiano@gmail.com, misma que puso a disposición la ciudadana accionante en el escrito de petición y de tutela, razón por la cual, para esta Juzgadora, se dan los presupuestos que la jurisprudencia ha establecido para tener por satisfecha la respuesta a la petición objeto de análisis, a saber, respuesta de fondo, completa y comunicada a su destinatario.

“(…) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no

³ Corte Constitucional Sentencia T 021 del 27 de 2014

se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...) ⁴” (resaltado por el Despacho).

3.- Así las cosas, se debe tener por cierto, que la situación de hecho que ocasionó la supuesta amenaza o vulneración al derecho alegado, ha desaparecido o por lo menos se encuentra superada, de manera, que es dable concluir que la acción de tutela ha perdido toda razón, y la decisión que se hubiese podido adoptar por esta Juez respecto del caso concreto resulta a todas luces inocua, por lo que en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **SANDRA MILENA CRUZ ALDANA**, identificado con CC No. 52.899.038.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

⁴ Corte Constitucional sentencia T-1058 de 2004.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00618-00

Bogotá, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **DEIVID FABIAN HERRERA CASTILLO**

Accionado: **SANITAS EPS y CLINICA DE LA SABANA**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **DEIVID FABIAN HERRERA CASTILLO** en contra de **SANITAS EPS y CLINICA DE LA SABANA**.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

DEIVID FABIAN HERRERA CASTILLO solicita el amparo con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la salud y a la vida, ante la presunta negativa ante de autorizar y programar la **CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA MÚLTIPLE DE PIE: OSTEOTOMÍAS EN RETROPIÉ O MEDIOPIE O ANTEPIE CON FIJACIÓN EXTERNA INTERVENCIÓN DE TENDONES O ARTICULACIONES O LIGAMENTOS**, ordenadas por el galeno tratante.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo que se le informó que padece de traumatismo del tendón de Aquiles, pero no hay agenda disponible para el procedimiento ordenado y tiene 41 años de edad.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de veintiocho (28) de junio del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a **SUPERSALUD, MINISTERIO DE SALUD y ADRES**.

2.- **SANITAS EPS** refirió que le ha brindado todas las prestaciones médico - asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario, y acorde con las respectivas ordeñes medicas emitidas por sus médicos tratantes. Que las atenciones que requieren los usuarios se autorizan y direccionan dependiendo de la IPS donde estén contratos los servicios de conformidad a la complejidad de los mismos. Añadió que se encuentra gestionando con el área de aseguramiento si la realización del procedimiento objeto de reclamo puede ser autorizada en la IPS **CLINICA DE LA SABANA**, teniendo en cuenta que la misma no se encuentra direccionada a esa IPS.

3.- **LA CLÍNICA DE LA UNIVERSIDAD DE LA SABANA** precisó que no ha restringido los criterios de eficiencia, integralidad y continuidad en los servicios que requiere el paciente **DEIVID FABIAN HERRERA CASTILLO**, por cuanto hasta la fecha el paciente no ha sido atendido en nuestra institución.

4.- **SUPERSALUD, MINISTERIO DE SALUD y ADRES**, coincidieron en indicar que no son las entidades encargadas de lo pretendido por el demandante.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales a la salud y a la vida, ante la presunta negativa ante de autorizar y programar la **CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA MÚLTIPLE DE PIE: OSTEOTOMÍAS EN RETROPIÉ O MEDIOPIE O ANTEPIE CON FIJACIÓN EXTERNA INTERVENCIÓN DE TENDONES O ARTICULACIONES O LIGAMENTOS**, ordenadas por el galeno tratante.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada le practique la **CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA MÚLTIPLE DE PIE: OSTEOTOMÍAS EN RETROPIÉ O MEDIOPIE O ANTEPIE CON FIJACIÓN EXTERNA INTERVENCIÓN DE TENDONES O ARTICULACIONES O LIGAMENTOS**, ordenada por el galeno tratante.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por la entidad accionada, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión” (Ib.), y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

En cuanto al derecho fundamental a la salud la Ley 1751 de 2015 “Ley Estatutaria de Salud”, indica: “La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección”, y de seguido ubica en hontanar de obligaciones y deberes del estado para garantizar ese derecho supralegal entendido como “La facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en plano de la operatividad mental y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”(T-020-de 2013)

Por otra parte, la sentencia T-612-2014 dispuso:

“El servicio a la salud debe ser prestado conforme con los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad e integralidad, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud tienen la obligación de garantizarlo y materializarlo sin que existan barreras o pretextos para ello. El principio de integralidad, comprende dos elementos: “(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”.

Finalmente, la sentencia T-092-2018, hizo énfasis en lo dispuesto por la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, indicando que se ocupa de manera individual del principio de integralidad, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona

tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones. Sobre este principio la jurisprudencia ha sostenido que:

“[Se] distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte (...) ha desarrollado (...) la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en [dicha] materia (...), valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional [y] social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente”

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **DEIVID FABIAN HERRERA CASTILLO**, quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada le practique la **CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA MÚLTIPLE DE PIE: OSTEOTOMÍAS EN RETROPIÉ O MEDIOPIE O ANTEPIE CON FIJACIÓN EXTERNA INTERVENCIÓN DE TENDONES O ARTICULACIONES O LIGAMENTOS** ordenada por el médico tratante.

Lo anterior, debido al diagnóstico de traumatismo del tendón de Aquiles, emitido por el médico tratante.

Fecha Impresión: viernes, 26 mayo 2023

Página: 1 de 2

IPS Clínica La Sabana

SOLICITUD DE Y DESCRIPCIÓN PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS

INFORMACIÓN GENERAL

Fecha Documento: 26 mayo 2023 09:27 a. m.

Médico: ALEJANDRA VIVIANA FONSECA CARRASCAL

Información Paciente: DEIVID FABIAN HERRERA CASTILLO

Tipo Documento: Cédula_Ciudadanía

Numero: 80124223

Edad: 41 Años / 8 Meses / 12 Días

F. Nacimiento: 12/09/1981

Entidad: EPS06

SANITAS EPS

Tipo Paciente: Contributivo

Sexo: Masculino

849513 - CIRUGIA RECONSTRUCTIVA MULTIPLE DE PIE: OSTEOTOMIAS EN RETROPIE O MEDIOPIE O ANTEPIE CON

Cantidad: 1

FIJACIÓN EXTERNA INTERVENCIÓN DE TENDONES O ARTICULACIONES O LIGAMENTOS

Descripción de Procedimiento : tobillo derecho

edad 41 años

tel : 3152920926

material : tornillo de biotenedesis ISO

No obstante, no ha sido posible, a pesar de haber sido prescritos por el médico tratante, bajo el argumento que no hay agenda disponible.

Por su parte, **SANITAS EPS** refirió que se encuentra gestionando con el área de aseguramiento si la realización del procedimiento objeto de reclamo puede ser autorizada en la **IPS CLINICA DE LA SABANA**, teniendo en cuenta que la misma no se encuentra direccionada a esa IPS.

Sin embargo, no son de recibo sus argumentos de la EPS toda vez que es su deber garantizar la prestación de los servicios de atención en salud para la recuperación del paciente, por lo tanto, los medicamentos, procedimientos, servicios y citas prescritas por un médico tratante para el manejo de las patologías del paciente deben ser cumplidos y entregados en tiempos considerables y **que en efecto son las EPS quienes deben cumplir con el deber de oportunidad en la prestación de los servicios médico.**

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida de **DEIVID FABIAN HERRERA CASTILLO**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **SANITAS EPS** o quien haga sus veces, de no haberlo hecho, proceda en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de este proveído, a la práctica de la **CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA MÚLTIPLE DE PIE: OSTEOTOMÍAS EN RETROPIÉ O MEDIOPIE O ANTEPIE CON FIJACIÓN EXTERNA INTERVENCIÓN DE TENDONES O ARTICULACIONES O LIGAMENTOS**, ordenadas por el galeno tratante.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión, de conformidad con la establecido por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, julio 06 de 2023.


JENNIFER STYLLANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
[**cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **MARÍA BARRETO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.428.667, quien actúa en causa propia en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado el 18 de mayo de 2023.

SEGUNDO: La accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

CUARTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de dos (02) días efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

QUINTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

SEPTIMO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 117 del 07 de julio de 2023.**